



ACCION DE TUTELA

RAD. : 08001315300420220003800

ACCIONANTE: ROMER MONTES OLEA

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por ROMER MONTES OLEA en contra de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.-

ANTECEDENTES:

Señala el accionante, que:

PRIMERO :La empresa de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de Gas Natural .

SEGUNDO : En la factura aparece un crédito de brilla , el cual solicito se me separe de la factura y se ponga a nombre de la persona que lo solicitó , la persona que solicitó , que firmó la solicitud de crédito y recibió los electrodomésticos , diligenció el formato de solicitud de crédito se le debe cobrar .

TERCERO : Como se puede observar la factura de Gases del Caribe viene facturando un servicio a la dirección Carrera 7 C No 21-67 Manzana 2 Lote 22 Casa 22 Ubicado en la Urbanización Villa Carolina de Repelón Atlántico .CUARTO :Señores GASES DEL CARIBE S.A E.S.P , en la vivienda ubicada en la Carrera 7 C No 21-67 Manzana 2 Lote 22 Casa 22 Ubicado en la Urbanización Villa Carolina de Repelón Atlántico, viven tres menores de los cuales , se le está afectando el servicio de alimentación por no tener el servicio de gas un servicio indispensable para la salud , por lo que esta empresa debe separar el servicio o consumo de gas con el crédito .

CUARTO :La empresa debe independizar o separar el cobro del crédito brilla con el consumo del servicio de gas natural.

QUINTO : La empresa debe realizar el cobro a la persona que sin ninguna autorización solicito el cupo brilla a su propietario en este caso ROMER MONTES,

por lo que me viene perjudicando del goce de mi vivienda de interés social y de un servicio esencial como lo es el de gas natural para preparar a alimentos necesarios para la subsistencia diaria.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.246.929 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 126.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO, rinde el informe requerido:

Sea lo primero indicar que GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P., ha sido atenta a cada petición y ha fundamentado su decisión en bajo los parámetros de ley establecidos.

Segundo, consideramos que este honorable juzgado debería determinar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad contemplado en la Constitución Política Colombiana, pues nuestra entidad, según se demuestra, dio respuesta oportuna al accionante al derecho de petición presentado por la accionante y notificó dicha respuesta de manera correcta.

Tercero, no es cierto lo que indica el accionante, nuestra entidad leyó detenidamente las peticiones elevadas por la accionante y dio respuesta de fondo a la comunicación, radicada por medio del correo electrónico proporcionado por la usuaria el cual fue:valeriobayuelosanz@hotmail.com, según se demostrará más adelante. De igual forma aclaramos que se ha revisado la solicitud de traslado de la deuda y se ha eliminado el cobro de la deuda por concepto de Brilla de la factura de cobro por Servicios Públicos en el domicilio ubicado en la dirección: Carrera 7 C No 21-67 Manzana 2 Lote 22 Casa 22 Ubicado en la Urbanización Villa Carolina de Repelón Atlántico.

Cuarto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no ha suspendido el servicio al señor ROMER MONTES OLEA por el contrato 66751723 y reconoce que hasta el fecho cuenta con 2 facturas de servicios públicos pendientes, por lo tanto el servicio de gas no ha sido suspendido, todo acorde a la ley 142 de 1994.

En razón de todo lo expuesto puede verificarse que la actuación de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra ceñida a derecho, y no se encuentra viciada, razón por la cual deberá ser rechazada la presente tutela por ser improcedente.-Improcedencia por Ausencia de violación de derecho fundamental alguno La Constitución Nacional en su Artículo 86 estableció claramente el Objeto principal de la Acción de Tutela, el cual quedó consignado de la siguiente manera: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Es menester informar, que mi representada si hizo caso y dio respuesta ajustada a tiempo y derecho a la solicitud presentada por la accionante. Dicha respuesta fue comunicada en el día 10 de febrero de 2022, en la que se le dio una atención de fondo a cada una de sus pretensiones.

Adjuntamos constancia de envío. Como se observa de la respuesta, la cual fue debidamente notificada, en ella se dio respuesta clara y congruente al accionante, por lo que no es cierto que no se hubiese aclarado lo solicitado.

Ahora bien, el accionante indica que nuestra entidad no dio respuesta ajustada a la ley y que debemos acceder a lo solicitado. Es importante resaltar que en cuanto a la solicitud de retiro del crédito brilla, sobre el caso objeto de reclamación, la empresa otorgó el crédito al usuario del servicio en calidad de inquilino y solicitó un codeudor que respalda el crédito adquirido, cabe anotar que estas deudas son a título personal y en nada repercuten con el servicio de gas natural. Se debe aclarar además, que mi representada sólo se permite suspender el servicio cuando se configura un incumplimiento del pago de los valores correspondientes al servicio público de gas natural, establecido en la ley 142 de 1994. Por deuda de crédito Brilla nuestra entidad NO suspende el servicio, la única suspensión que pudiera generarse al usuario es por la deuda que tiene por la prestación del Servicio Público de gas la cual se respalda con el estado de deuda adjunto. No obstante, a la fecha, el servicio prestado al usuario se encuentra al día.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en Sentencia de Tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Asunto jurídico a decidir.-

De conformidad a los hechos narrados por el accionante, se debe establecer si la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ROMER MONTES OLEA.-

En el asunto bajo estudio, se observa que la petición específica de la actora, es la obtención de una respuesta de fondo a lo pedido, solicitar separa el cobre del credito brilla, a la factura de servicio publico.-

A folios 23 y del 25 – 31, da cuenta del envió, por la empresa de correos 472, y respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, dándole así respuesta a la petición en la tutela.-

Acerca de esta figura la Corte Constitucional en Sentencia T-311-2012 manifestó:

“ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela estriba en garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua[7]. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.-

El daño consumado se manifiesta en aquellos eventos en los que ha cesado la causa que lo generó y éste se ha producido o

“consumado”[8]. Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis), sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela presentada por ROMER MONTES OLEA contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P..-
- 2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.
- 3.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eeb5397703cd9b7adac08bbb8657eab60a203c790d8e2a8372c7cfdff663513

Documento generado en 25/02/2022 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>